

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1867.

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1867 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Fernandez, por sí y en representacion de su hijo incapacitado D. Pedro; D. Antonio Sierra, como marido de Doña María Concepcion Fernandez y padre de Doña Sara y Doña Amelia; D. Eladio Franco Oliva, en representacion de su mujer Doña Matilde Sierra Fernandez; D. Adolfo Fernandez y Doña Rosa Veiga, como heredera de su nieto D. José Muñiz y curadora de su otro nieto D. Manuel Muñiz, y todos como herederos de Doña Josefa y Doña Andrea Faval, con D. Blas María, D. José y Doña Antonia Segade, sobre pago de maravedís procede tes de un legado:

Resultando que Doña Ana Segade, viuda de D. Manuel Noriega, falleció en la Coruña el dia 22 de Octubre de 1854 con testamento que tenia otorgado en 14 de Febrero del año anterior, en el que instituyó por sus herederos á sus hermanos D. Andrés, Doña Antonia, D. Ramon, D. Blas y D. José, en la forma que expresaria de su puño y letra á continuacion del

traslado que se la diese de su dicho testamento, queriendo que la distribucion y legados que hiciera se tuviera como parte de su disposicion:

Resultando que promovido pleito por Doña Juana Segade, hija de Don Ramon, á sus tíos, sobre la particion de los bienes de Doña Ana, presentó D. Blas el testamento de esta y una memoria adicional al mismo, de fecha 15 de Febrero de 1853, con la firma de Ana Segade, en la que ordenó diferentes mandas piadosas, 400 reales á la cocinera Maria Otero y otros varios legados:

Resultando que redarguida criminalmente de falsa esta memoria se procedió con suspensien del pleito á la formacion de causa, en la que declararon algunos testigos que en la encontrada con el testamento entre los papeles de Doña Ana Segade se dejaban varias mandas que no aparecian en la presentada en los autos, y entre ellas 100.000 rs. á Doña Josefa y Doña Andrea Faval, hermanas de la primera mujer del difunto marido de la testadora, y 50.000 mas si se cobraba una deuda reservada; 30 000 reales á la cocinera Maria Otero y 40.000 á la Beneficencia:

Resultando que ofrecida la causa á todos los que pudieran tener interés en ella, se personó la Junta de Beneficencia, que se separó despues á virtud de transaccion que celebró con Don Ramon Segade Campoamor hijo de D. Blas; y que por ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, considerando que la falsedad de la memoria presentada estaba proba la plenamente; que se adquiria el convencimiento de la culpabilidad de D. Blas Segade, como autor de dicho delito, y que respecto á la responsabilidad civil, no siendo conocida la memoria falsificada y habiéndose puesto algunas tachas á los testigos que habian declarado sobre ella, no era posible formar un juicio exacto acerca de su contenido

ni por consiguiente de los perjuicios causa los por su falsificacion, por mas que se hallase demostrado que existian, se condenó á D. Blas Segade á cuatro años de prision y demás penas accesorias, debiendo satisfacer á los perjudicados las cantidades que justificasen en el correspondiente juicio civil haberles dejado Doña Ana Segade en la memoria sustraída, sin perjuicio de la mancomunidad que en su caso pudiera tener lugar con los herederos de Doña Ana, absolviendo de la instancia á Doña Antonia y Doña Andrea Segade:

Resultando que en 23 de Febrero de 1865 entablaron demanda los herederos de Doña Josefa y Doña Andrea Faval para que se les declarase acreedores á la herencia de Doña Ana Segade por la suma de 150.000 rs. con el interés de 3 por 100 desde 21 de Octubre de 1854, y se condenase á D. Blas Segade y sus hermanos á su pago con las costas, pretension que fundaron en que en la causa resultaba acreditado que Doña Ana Segade les habia legado la cantidad indicada, y que ejecutoriado que habia hecho una memoria adicional á su testamento, que habia sido sustraída para sustituirla con otra falsa con ánimo de perjudicar á las personas favorecidas en aquella, reconocida la voluntad del testador, subsistia la obligacion en los herederos de satisfacer los legados:

Resultando que los demanda los impugnaron la demanda negando la existencia de tal legado, así como que en el testamento dijese su hermana que se tuviese por parte de su última voluntad una memoria que se encontraría unida á él, sino que instituyó herederos á sus hermanos en la forma que lo expresaria una memoria escrita de su puño á continuacion del traslado que se la diese de aquel testamento que por ello la memoria presentada por D. Blas Segade no podia considerarse

con valor, pero que al presentarla no habia asegurado que estuviese escrita por Doña Ana, ni en la ejecutoria de la causa se habia declarado que hubiera sustraído la memoria verdadera, habiéndose reducido esta, aparte de sus efectos penales, á que se abonasen á los perjudicados las cantidades que justificasen en el correspondiente juicio haberles dejado Doña Ana en la memoria sustraída. Que eran inconducentes los antecedentes deducidos del procedimiento criminal por no haberse traído los comprobantes de las tachas de los testigos que en él habian declarado. Que respecto á Doña Antonia Segade se habia consignado en la ejecutoria que no existian méritos para adquirir el convencimiento de su criminalidad; y en cuanto á D. José Segade no habia sido comprendido en el procedimiento en atencion á ser Presbítero y tratarse de un delito que no causaba desafuero. Que la accion intentada nunca seria procedente, porque la memoria de que se trataba no tenia otro carácter que el de un documento privado por no haberse protocolizado ni intervenido en ella ningun funcionario público, no pudiendo constituir justificacion alguna los datos deducidos de la causa, porque para nada se habian tomado en consideracion para reputar por ellos probado el delito, ni se habian juzgado suficientes para acreditar el contenido de la memoria; y que en cuanto á los 50.000 rs. dependia su abono de hacerse efectiva una deuda determinada, lo cual incumbia justificar á los demandantes:

Resultando que traídos en el término de prueba, por testimonios que legalmente se compulsaron, los antecedentes que conducian de la causa criminal y de un pleito seguido despues de ella por Maria Otero contra los citados herederos, por resultado del que se les condenó al pago de 30.000 rs., importe del legado hecho

á aquella en la memoria en cuestion, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 22 de Octubre de 1866 la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, condenando á los demandados, como herederos de su hermana Doña Ana Segade, á satisfacer á los demandantes los 100.000 rs. legados por esta á Doña Josefa y Doña Andrea Favat, con el interés del 3 por 100 desde el dia 21 de Octubre de 1854 hasta su efectiva entrega, absolviéndoles de la demanda respecto á los otros 50.000 reales que tambien se habian reclamado:

Resultando que D. Blas Segade y hermanos interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: 1.º Las leyes 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, que dispone no valga la manda que no sea hecha en testamento ó codicilo otorgado con las solemnidades de derecho; y 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen dichas solemnidades para las últimas voluntades:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual no pueden surtir efecto alguno las memorias testamentarias mientras no fueren protocolizadas.

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, puesto que no se habia entablado la accion á que parecia aludir la ejecutoria en ejercicio del derecho reservado en la sentencia dictada en la causa criminal, sino otra distinta, por lo cual no era conforme con la demanda, quebrantándose con ello las disposiciones de las leyes 15 y 20 del mismo título y Partida, en cuanto se hacian extensivos los efectos de aquella á D. José Segade, sometido á otra jurisdiccion, y á Doña Antonia y Doña Andrea Segade, que no habian sido penadas por la misma:

Y 4.º Los artículos 223 y 306 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la sentencia de este pleito se apoyaba ademas en prueba de testigos que no habian venido á declarar en él, y que este medio de prueba no podia utilizarse por los demandantes sino en la forma prevenida por dichos artículos; el 317 de la misma, porque la apreciacion de la declaracion de los testigos no podia recaer sino sobre la que se hubiese prestado en el mismo juicio y en el trámite oportuno, segun disponia el 223, y no antes de que el pleito fuera comenzado, como prevenia tambien la ley 2.ª, tit. 16, Partida 3.ª, que habia sido asimismo infringida:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los pronunciamientos de una sentencia ejecutoria que declaran y fijan el derecho de los interesados constituyen la verdad legal de los hechos en que se fundan:

Considerando que en este sentido y con relacion al pleito es legalmente cierto que al testamento otorgado por Doña Ana Segade en 14 de Febrero

de 1853 acompañaba una memoria que como parte integrante del mismo contenia varios legados, la que se sustrajo y sustituyó con otra falsa, habiéndose condenado en su consecuencia á D. Blas Segade por la sentencia ejecutoria que recayó en la causa criminal formada con este motivo, á la pena de cuatro años de prision menor y sus accesorias; y por la responsabilidad civil, á satisfacer á los perjudicados con la sustraccion las cantidades que justificaran en el correspondiente juicio habérseles dejado en la memoria sustraída, y en su caso en mancomunidad con los demás coherederos de la mencionada Doña Ana que tambien fueron procesados:

Considerando que demandados en tal concepto y por lo resuelto en dicha ejecutoria los recurrentes, ya no ha sido ni podia ser objeto ni cuestion del pleito la de la validez y eficacia legal de la memoria segun lo juzgado y sentenciado, quedando por ello reducida, como se relujo la actual controversia á la fijacion del importe ó cuantía del perjuicio causado á los demandantes:

Y considerando por lo expuesto que son inaplicables al caso presente las leyes 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, 1.ª y 2.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina que como infringidas se citan en los dos primeros motivos del recurso:

Considerando en cuanto al tercero, que habiéndose reclamado la cantidad de 150.000 reales, y determinándose por la sentencia el abono de los 100.000, negándose el de los 50, existe una completa y absoluta conformidad entre lo pedido y lo juzgado; y que aun haciendo extensivas las disposiciones del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la 16, título 22 de la Partida 3.ª á las acciones que se ejerciten, no se designó en la ejecutoria la que hubiera de usarse, ni aunque se hubiese fijado y deducido otra distinta faltaria la conformidad que la ley exige entre la demanda y la sentencia del pleito, pero no entre la demanda y la sentencia dictada en otro juicio de diversa condicion y naturaleza:

Considerando ademas que las disposiciones que tambien se citan de las leyes 15 y 20 del mismo título y Partida son asimismo inaplicables al caso actual: las de la primera con relacion al fuero que se dice corresponder á Don José Segade, porque la incompetencia de jurisdiccion, como una de las causas comprendidas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo, ni ha sido cuestion del pleito porque no se propuso ni discutió en él legalmente; y las de la segunda porque Doña Antonia y Doña Andrea Segade fueron procesadas con su hermano Don Blas en la causa sobre sustraccion de la memoria y comprendidas en la sentencia que en ella recayó y dió origen á la demanda:

Y considerando, por lo referente al cuarto y último motivo de casacion, que habiendo consistido la prueba en los testimonios que se adujeron á los autos, comprensivos de varios particulares, no es exacto, como se dice, que fuese únicamente de testigos; que aun en este supuesto no podian utilizarse para fundar este recurso los artículos 223 y 306 hasta el 316 de la ley de Enjuiciamiento, ni la 2.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que se citan como infringidas, porque sus disposiciones solo afectan al orden del procedimiento; y que computados legalmente los indicados testimonios y apreciándose por la Sala su mérito y resultado, sin que contra su apreciacion se haya citado i fraccion alguna de ley ni de doctrina, se ha invocado tambien con oportunidad como inaplicable el artículo 317 de la referida ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Segade y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—El Sr. Don Calixto Montalvo votó en Sala y no pudo firmar, Eduardo Elío. Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1867. —Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 28 de Setiembre de 1867.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santoña y la estacion de Bó.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Santoña á la estacion de Bó por Solares la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio

se hiciese en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se introgasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santoña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la subalterna de Rentas de Santoña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fija-

da para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santoña á la estación de Bó y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante que lará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.

El Director general, José Maria Ródenas.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Juan Garcia Martinez con Don Juan Suarez Blanco sobre desahucio:

Resultando que D. Juan Garcia Martinez, inquilino del cuarto bajo tienda de la casa número 2 de la calle del Humilladero, subarrendó una parte de él á D. Juan Suarez Blanco en

180 rs. mensuales, que pagaría por meses adelantados, pudiendo el arrendatario desahuciarle del cuarto si pasasen ocho días del cumplimiento del mes sin haber pagado su importe, quedando obligados recíprocamente á darse aviso en caso de mudanza con 30 días de anticipación:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1865 entabló Garcia Martinez demanda de desahucio, que fundó en la terminación del contrato que pendía del aviso con 30 días de anticipación, que le habia dado para que desahuciasse la tienda:

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que el contrato se habia celebrado con la condición de que Garcia Martinez le habia de cumplir en todas sus partes el subarriendo que le tenia hecho su padre, de no subir la habitación ni desalojarle mientras la tuviese arrendada, y que si traspasara la tienda le abonaria los gastos que en ella hiciera, en cuyo concepto firmó el recibo:

Resultando que asegurada la certeza de estos hechos por dos testigos que presentó el demandado, negó después al demandante su personalidad, porque la tienda habia sido alquilada á su padre Don Juan Garcia Rodriguez, como resultaba del documento que acompañó y que reconocida así por este declaró que hacia tres años que habia cesado en el arrendamiento de la finca subrogándose su hijo, lo cual aseguró tambien el propietario de ella:

Resultando que estimado el desahucio por sentencia confirmatoria con las costas que en 18 de Mayo de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842.

2.º Las leyes 2.ª, tit. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y 32, título 16, Partida 3.ª, referentes á la prueba de testigos.

Y 3.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, relativa al cumplimiento de las obligaciones de cualquier manera que consten; consignadas, entre otras sentencias, en las de 16 de Agosto de 1848, 2 de Octubre de 1858, 18 de Marzo de 1863 y 7 de Octubre de 1865:

Visto, sienlo Ponente el Ministro Don Bu nventura Alvarado:

Considerando que si bien el artículo de la ley de 1.º de Abril de 1842, que se invoca como principal fundamento del recurso, manda cumplir, y observar á la letra los pactos y condiciones que los dueños de casas arrendadas y establezcan con el arrendatario, es de absoluta necesidad que tales pactos y condiciones se prueben bastantemente:

Considerado que la Sala sentenciadora no estimó probada la condición que el demandado excepcionó, suponiéndola adicionada al contrato de subarriendo que habia firmado, y

que contra dicha apreciación de su exclusiva competencia no pueden invocarse las leyes de Partida y Recopilación que en segundo lugar se citan, porque se hallan modificadas por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que no tiene aplicación tampoco la jurisprudencia que en el tercer fundamento se supone infringida, porque no consta la existencia de la referida condición;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Suarez Blanco, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna y en las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vintuesa.—Tomás Huérf.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.

Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1867.

COMISION GENERAL
ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.

Secretaría.—Circular.

Estando para terminar la Exposición Universal de París, y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportación de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalaje y transporte; esta Secretaría cree oportuno llamar la atención de V. S. hácia que contribuiría mucho al fin que se desea la circunstancia de prescindir por regla general de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de

aquellos, ó indiquen al Excmo. Sr. Comisario Régio de España en París (12, rue Boissy d'Anglas) el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licores, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (incluso los envases) para algun fin útil ó benéfico, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos, en el estado en que debe suponérselas, no compensará los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Así lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado previamente para que se disponga de las muestras de sus productos terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificantes que sean, para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comisaría Régia antes del 15 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1867.—El Secretario interino, Agustín Pascual.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.602.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio Don Juan Crisóstomo Garcia, Don Joaquin Rescarsa y Don Pedro de Zuazubiscar, agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados.

»De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, llamando muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes por si creen oportuno utilizar los servicios de los agentes que se mencionan.

Valladolid 30 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha incoado expediente de utilidad y necesidad á instancia del Procurador D. Marcelo del Rio en nombre de Don Antonio Perez de esta vecindad, testamento de Josefa Molinero Mozos, viuda, vecina que fué de la misma, para proceder á la subasta de una casa perteneciente á dicha testamentaria, situada en esta Capital y su calle del Bao, número primero antiguo y trece moderno, la cual ha sido relasada en once mil ochocientos sesenta reales, de la que se deducirán las cargas á que este afecta; y estando interesada en dicha testamentaria la menor Luisa Molinero, he acordado á instancia de dicho Procurador anunciar públicamente la tercera subasta de la espresada casa por falta de licitadores en las anteriores, señalando para ella el dia 30 de Octubre próximo á las once de la mañana en las Salas Consistoriales.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.598.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Tercera subasta en quiebra.

Remate para el dia 15 de Noviembre próximo que dará principio desde las doce de su mañana en punto, ante el Sr. Juez y Escribano de Hacienda de esta capital, y en Olmedo ante aquel Juzgado de primera instancia.

BIENES DE PROPIOS.

Fincas rusticas.

Menor cuantia.

Número 8.708 del inventario. Un terreno en término de Pedrajas de San Esteban, procedente de los propios del mismo de cuarta calidad, al pago de las Carboneras, pico de Cagatoros, Calderon y Val de la Luna, que linda M. tierra de D. Juan Manuel Arévalo, otra de D. Joaquin Maldonado, otra de D. Francisco Martin Cuervo, otra de D. Benito Perez y otra de D. Juan Lozano, P. tierra de D. José Perez y otra de Felix Garcia Garcia, N. con la cañada de Palacios y por dichos N. O. y M. con monte de la Sra. Condesa de Montijo; mide ciento veintinueve obradas y cincuenta estadales, equivalentes á treinta hectáreas noventa y un áreas y sesenta y cinco metros; está poblado en parte de roble de regular desarrollo y solo sirve para combustibles; fué capitalizada por la renta de 400 escudos que marcan los peritos en 900 escudos y tasado para la venta en 1180 escudos, tipo por el cual se celebró la subasta.

Esta se anunció para el dia 26 de Junio de 1864 por los expresados 1180 escudos, y obtuvo el remate Don Félix Goicochea, vecino de esta capital, en la cantidad de 5300 escudos, y no habiendo satisfecho los 330 escudos del segundo plazo vencido en 17 de Octubre de dicho año, se sacó en quiebra á su perjuicio por los 2970 escudos á que ascienden los nueve plazos de los diez por que se le hizo la enagenacion para el dia 30 de Abril de 1866. No habiendo resultado de licitadores á este acto, se sacó nuevamente á subasta por la cantidad de 1180 escudos de la tasacion para la primera venta, á perjuicio del mismo Don Félix Goicochea, y no resultando tampoco licitadores á este acto se sacó por tercera vez en quiebra por la cantidad de 900 escudos, capitalizacion de la renta anual de 40 escudos á perjuicio del mismo D. Félix Goicochea, debiendo el rematante satisfacer al contado los 990 escudos, importe del segundo y tercer plazo vencidos hasta ahora y el cuarto que vencerá antes de que se verifique esta subasta y la cantidad excedente hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta, no siendo de cuenta del comprador los gastos de esta subasta, sino solo los de escritura y toma de posesion: todo ello conforme á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos sugetos pue la interesar la adquisicion de dicho terreno, se hace público por medio de este periódico oficial.

Valladolid 27 de Setiembre 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.596.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Claudia Ruiz de Lezana, hija de D. José, Subteniente de voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, ha señalado el Juves 3 de Octubre á las doce de la mañana para la amortizacion por quema pública de mil quinientas ochenta y cinco acciones, que con las formalidades prevenidas en Reales órdenes y con conocimiento del señor Gobernador de la provincia, tendrá lugar en el patio jardin que rodea las oficinas del Banco de esta Ciudad, ante el Inspector primero en comision de Sociedades anónimas de Crédito, Sr. D. Manuel Rafael de Vargas, una Comision de esta Junta de Gobierno, y Notario público del Reino.

Valladolid 30 de Setiembre de 1867.—El Secretario, Eduardo Hernán Gomez.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria que ha de celebrarse en este mes, tenga lugar el dia treinta del mismo á las siete y media de la noche en el local del Banco, para cuyo dia convoca á los señores accionistas.

Se ocuparán en el examen de cuentas y balances de fin de semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de gobierno.

Los que hayan de concurrir se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial; pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 1.º de Octubre de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

(3=1.)

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero, é hijos, Calle de la Victoria, 24.